

pondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo si supiere y el Secretario.

El sentenciado á reprensión privada.—La reprensión privada es pena leve, según la escala general del art. 26, y por lo tanto sólo á las faltas aplicable. Dicha pena se ejecuta en audiencia del Tribunal, á puerta cerrada y á presencia del Secretario, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo al reo la exhortación oportuna.

Art. 118. *El arresto mayor* se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena. (Art. 111, Cód. pen. de 1850.)

El arresto mayor.—Es la última de las penas correccionales según la escala general del art. 26; su duración, de un mes y un día á seis meses (art. 29); ocupa el último lugar de las escalas graduales 1.^a y 2.^a del artículo 92, y lleva consigo la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena (art. 62): consiste en el encierro del penado en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido, sin que de ella pueda salir durante el tiempo de la condena, ocupándose para su propio beneficio en trabajos de su elección. Es una de las penas de más frecuente aplicación en el Código. Para proceder á su ejecución deberá el Tribunal ó Juzgado poner al reo á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, que es el Alcalde en las cabezas de partido, para que sin demora comience á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Art. 119. *El arresto menor* se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. (Art. 112, Cód. pen. de 1850.—Art. 13, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 37, Cód. Napolit.)

El arresto menor.—Es pena leve, según el art. 26 del Código; su duración, de uno á treinta días, con arreglo al art. 29; y es la pena que la Ley señala á la mayor parte de las faltas que se prevén y castigan en el libro III del Código. El Juez municipal encargado de su cumplimiento debe poner al reo, castigado ejecutoriamente con dicha pena, á disposición del Alcalde para que empiece inmediatamente á sufrirla, remitiéndole, al efecto, certificación literal de la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Penas accesorias.

Art. 120. *El sentenciado á degradación* será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: "Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo." (Art. 114, Cód. pen. de 1850.)

El sentenciado á degradación.—Es esta pena la primera de las accesorias (escala general del art. 26); y lo es de la cadena perpetua, en el caso de que ésta se imponga á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo y éste sea de los que confieren carácter permanente (art. 54, núm. 1.^o); consiste en despojar al delincuente de su uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones. La degradación se hace en la forma que previene este artículo cuando el reo es seglar. Si fuese *eclesiástico*, deberá ejecutarse la degradación en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competía, ó por delegado en el modo y forma que correspondía. Para ello el Presidente del Tribunal debe remitir á la Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándola á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero día si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradación, y si no residiese en él, dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Respecto del reo militar, desaforado, y como tal juzgado por la jurisdicción ordinaria, la degradación que le fuese impuesta como pena accesoria de la de cadena perpetua habrá de ejecutarse con arreglo á lo establecido en el tít. IX, tratado VIII de las Ordenanzas del ejército y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio (1).

(1) Dice así: «Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á éste de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitán general de Castilla la Vieja:

De las penas que comprende la escala general del art. 26 no se ha ocupado el legislador en este capítulo, del modo de ejecutarse las alictivas de inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación absoluta temporal, inhabilitación especial temporal; ni tampoco ha hecho mérito de la pena correccional de suspensión, ni de las penas comunes de multa y caución,

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdicción ordinaria, sobre robo y muerte inferida al teniente coronel retirado D. Vicente Ciria, había sido impuesta al capitán graduado, teniente también retirado, D. Mauricio Díez Proveda la pena de cadena perpetua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, había acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia, proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Díez Proveda la privación del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia, se había llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo había hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposición adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradación militar tiene establecidas la Ordenanza general en el tít. IX, tratado VIII, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad también con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los jefes y oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privación de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condición del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobación, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdicción puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un jefe, que nombrará el Capitán general del distrito donde resida el oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recoger los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitán general, se remitirán á este Ministerio para su cancelación; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitán general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados, si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V.... la preinserta resolución, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario.—Dios guarde, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gaceta* de 7 de Junio.)

ni de las accesorias, por último, de interdicción civil, pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y pago de costas.

La ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872 vino en su título VII del libro II á suplir este silencio; y aun cuando sus disposiciones en esta materia no han sido reproducidas en la vigente ley, cuyo art. 990 preceptúa en términos generales que las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos, creemos que mientras dure el silencio de uno y otros, seguirán teniendo perfecta aplicación las prescripciones de aquélla, reproducidas también en la *Compi-lación* general de las disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal.

Inhabilitación absoluta perpetua.—Cuando fuese ésta la pena impuesta, debe disponer el Tribunal que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Tribunal. (Art. 914 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.)

Inhabilitación especial perpetua.—Tratándose de la ejecución de esta pena, además de la publicación antedicha, deberá el Tribunal disponer:

- 1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiese desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiese el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.
- 2.º Que se remita igual comunicación al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser jurado, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razón de la condena.
- 3.º Que se comunique también la inhabilitación al jefe, si lo hubiese, de la clase á que correspondiese el reo.
- 4.º Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesión ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.
- 5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiese de facultar al reo para ejercer la profesión ú oficio objeto de la inhabilitación.
- 6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitación. (Art. 915 de la citada ley.)

Inhabilitación especial temporal.—Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del do-

micilio del reo en el primer caso, de la Autoridad gubernativa del mismo pueblo en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesión ú oficio durante el tiempo de la inhabilitación. (Art. 916 de la expresada ley.)

Suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesión ú oficio.—Para el cumplimiento y ejecución de esta pena se practicarán las mismas diligencias prevenidas para llevar á cabo la inhabilitación especial temporal. (Art. 917 de dicha ley.)

Multa.—Impuesta esta pena por sentencia firme, si el reo no satisface voluntariamente el importe de la misma, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado. (Art. 927.) Si el reo pagare voluntariamente la multa, se invertirán la cantidades que entregare del modo antedicho.

Caución.—Esta pena se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver; y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (Art. 928 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Interdicción civil.—Cuando se impusiere esta pena como accesoria de la de cadena perpetua ó cadena temporal, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el Código civil (1) y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (Art. 923.)

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y pago de costas.—Cuando se decomisen los instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 de este Código, se extenderá en los autos la oportuna diligencia; y en cuanto á las costas procesales, si el reo no las paga voluntariamente, deberán hacerse efectivas con sus bienes por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, y si no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 49, 50 y 51 del Código penal. (Arts. 929, 930, 124 y 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, tantas veces citada.)

(1) Véase la nota de la pág. 425.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121. *La responsabilidad civil*, establecida en el capítulo II, tít. II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios. (Art. 115, Cód. pen. de 1850.—Arts. 104 y 111, Cód. Port.—Art. 72, Cód. Ital.—Art. 44, Cód. Belg.)

La responsabilidad civil.—Ya vimos en el comentario al art. 18 que la responsabilidad civil es siempre una consecuencia, la indispensable secuela de la responsabilidad criminal. En dicho art. 18 y demás que comprende el capítulo II del título XI sólo se enunció el principio, determinando sus excepciones, y, además, la responsabilidad que civil y *subsidiariamente* contraen terceras personas no responsables criminalmente del hecho. En este título se establecen los efectos de dicha responsabilidad civil, y se determinan, además, el modo y forma como debe hacerse ésta efectiva. Desde luego se consigna en este artículo que la responsabilidad civil la constituyen tres obligaciones: la de restituir, la de reparar el daño causado y la de indemnizar los perjuicios (*damnum infectum et lucrum cessans*). No siempre se traduce la responsabilidad civil en las tres obligaciones antedichas; en el delito de lesiones, por ejemplo, casi siempre queda limitada á la indemnización de perjuicios al lesionado por el tiempo que estuvo impedido para el trabajo; en el delito de robo en que se recuperan desde un principio los efectos robados, sólo comprenderá la responsabilidad civil la obligación de reparar el daño causado en los muebles, arcas ú otros objetos en que se verificó la violencia ó fractura constitutiva del robo; en otros delitos, como el desacato, por ejemplo, ni siquiera habrá que hacer efectiva responsabilidad civil alguna, ya que ni existe cosa que deba restituirse, ni daño material que reparar, ni perjuicios que indemnizar. Por el contrario, en algunos delitos pueden concurrir á la vez las tres obligaciones expresadas; así, en el de usurpación (art. 534) procederá, al propio tiempo que la restitución de la cosa usurpada, la reparación del daño que tal vez se haya causado en la propiedad y la indemnización de los perjuicios que haya sufrido el que fué objeto del despojo.